



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Prev/Int

Visto en Acuerdo de la Sala "A" integrada el expediente N° FRO 43379/2019 caratulado "**LAFUENTE, NORMA MARCELINA c/ ANSeS s/EJECUCION DE SENTENCIA**", (originario del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Rosario), del que resulta,

1.- Vinieron los autos a esta Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora y la Administración Nacional de la Seguridad Social contra la resolución de primera instancia, que aprobó en cuanto por derecho corresponda la planilla practicada, impuso las costas a la demandada vencida y difirió la regulación de los honorarios para su oportunidad.

2.- Concedidos en relación los recursos, y encontrándose debidamente fundados, se ordenaron los respectivos traslados, los que únicamente fueron contestados por la actora.

3.- La apoderada de la actora se agravió de la providencia recurrida en cuanto difirió la regulación de sus honorarios profesionales.

4.- La ANSeS, criticó la planilla aprobada porque consideró que no estaba correctamente confeccionada.

5.- Elevados los autos a esta Cámara Federal, por sorteo informático quedaron radicados en esta Sala "A" donde se integró el Tribunal con la Dra. Silvina María Andalaf Casiello y se dispuso el pase al Acuerdo.

6.- La demandada acompañó planilla de liquidación y, posteriormente, la actora denunció el cumplimiento de la sentencia que se ejecuta. Manifestó que el organismo provisional efectuó el pago correspondiente y, en

con ello, desistió de la planilla ampliatoria

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARÍA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#34325608#503088283#20260520131337173



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

practicada, cuya aprobación motivara las presentes apelaciones.

7.- En atención a ello, se dejó sin efecto el pase al Acuerdo y se corrió traslado a la ANSeS para que, en el plazo de cinco (5) días, manifestara lo que por derecho hubiere lugar. No habiendo sido contestado, volvieron los autos al Acuerdo para su resolución.

El Dr. Aníbal Pineda dijo:

1.- Ingresando al estudio de la queja de la parte actora en cuanto la resolución en crisis difirió la regulación de los honorarios, indicaré que es una solución que se aparta de lo normado por el artículo 52 de la ley 27.423 que establece: "Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regularán los honorarios respectivos de los abogados y procuradores de las partes y de los auxiliares de Justicia...".

Además, el artículo 3 de la ley 27.423 establece que la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que, conforme excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente, situación que no se verifica en estas actuaciones, siendo importante destacar que "para que la labor profesional no origine derecho a retribución alguna, ésta no debe producir efecto sustancial o procesal, pues de lo contrario corresponde que la tarea sea remunerada (Pesaresi, G. "Ley 27.423. Anotada, comentada y concordada", Ed. Cathedra Jurídica, primera edición, 2018).

En el caso que me ocupa, es evidente que existe actividad desplegada por la letrada en la liquidación de deuda practicada.

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#34325608#503088283#20260520131337173



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

También, debe mencionarse que los honorarios revisten carácter alimentario (art. 3 ley 27.423) y, por lo tanto, importan derechos de preferente protección constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional).

Así, corresponde hacer lugar al agravio y revocar la resolución en este punto, debiendo la magistrada estimar los honorarios de ley.

En similar sentido resolvió la Sala "B" integrada de esta Cámara en los autos FRO 40208/2016/CA4 caratulado "**FERMO, Daniel Vicente c/ ANSeS s/Ejecución Previsional**" del 26 de julio de 2024.

2.- Avocándome a analizar el recurso de apelación deducido por la demandada tendré en cuenta que me encuentro en esta instancia revisando la resolución de primera instancia, que aprobó la planilla ampliatoria presentada por la actora.

Ahora bien, de lo señalado en el resulta, se advierte que la ANSeS, conforme lo denunciado y consentido por el actor, cumplimentó con el pago del cálculo adeudado y aprobado mediante la resolución aquí en estudio, de ello se desprende que el motivo del recurso que me ocupa ha quedado sin materia y es criterio de nuestro Máximo Tribunal, que los jueces tenemos que atender las circunstancias existentes al momento de tomar nuestras decisiones aunque sean sobrevinientes a la interposición de los recursos, por ello, propongo declararlo abstracto por sustracción de la materia justiciable.

Ya que, la protección que se peticiona en un pleito, debe ser actual y existir, para este caso en

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#34325608#503088283#20260520131337173



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

tratándose de un recaudo jurisdiccional, puede ser comprobado y analizado de oficio.

En ese sentido, reiteró la conocida jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a que los tribunales deben expedirse conforme a las circunstancias vigentes al momento en que adoptan sus decisiones porque: **"El perjuicio debe subsistir al momento de la decisión, pues la Corte Suprema debe atender a las circunstancias existentes en él"** (Fallos 306:1160, 304:984, 318:342 y 301:947, entre muchos otros), criterio que tenemos por aplicable al caso.

Por eso, atento a que ha desaparecido el interés procesal para mantener el recurso, teniendo en cuenta que la prestación del actor quedó satisfecha -conforme lo anoticiado por su apoderada-, estimo declarar abstracto el tratamiento de los agravios que versan sobre la planilla practicada, concluyendo, que no quedan montos a cobrar de la planilla oportunamente aprobada mediante la resolución apelada, aquí analizada.

3.- Finalmente, en lo que refiere a las costas, si bien por regla general, cuando la cuestión de fondo se ha tornado abstracta, estas deben ser aplicadas en el orden causado, ella no es absoluta y debe ponderarse si la sustracción de la materia justiciable deviene de un hecho totalmente potestativo de una de las partes.

En el caso, la actora se vio obligada a promover la presente ejecución de sentencia ante la falta de respuesta por parte de la administración, por lo tanto, es que propongo confirmar las costas impuestas a la demandada y misma suerte correrán las devengadas por lo actuado en la Alzada, ya

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#34325608#503088283#20260520131337173



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

que fue la propia recurrente la que recurrió la planilla y, con posterioridad, pagó las sumas adeudadas. Así voto.

La Dra. Silvina María Andalaf Casiello

dijo:

Adhiero al voto del vocal preopinante por coincidir en lo sustancial con la solución propuesta. Es mi voto.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

I.- Declarar abstracto el tratamiento de los agravios del recurso interpuesto por la demandada contra la resolución que aprobó la planilla oportunamente practicada. **II.-** Disponer que se estimen los honorarios de ley, conforme lo concluido en el considerando 1°. **III.-** Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 69 del C.P.C.C.N.). **IV.-** Regular los honorarios de los profesionales actuantes en esta Alzada en el 30% de lo que se regule por el presente incidente. Insértese, hágase saber, publíquese y, oportunamente, devuélvase los autos al Juzgado de origen. No participa del presente Acuerdo el Dr. Fernando Lorenzo Barbará por haber cesado en sus funciones a partir del 01/12/2025 (Decreto n° 770/2025 del Poder Ejecutivo Nacional, publicado en el Boletín Oficial el 28/10/2025).

Im





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIA ANDALAF CASIELLO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HERNAN DARIO MONTECHIARINI, SECRETARIO DE CAMARA



#34325608#503088283#20260520131337173